000265/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. L. Y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", E**xpte. N° 265/2018, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 503/2015), por haber interpuesto la actora a fs. 77 recurso de apelación contra la sentencia de fs.73/74 vta.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 81/81 vta. Señala que en la sentencia se omitió la condena en costas del incidente. Solicita se subsane dicha omisión y se declare que las costas serán soportadas por el vencido en el litigio principal (arts. 69 y 70 CPr.).

II.- A fs. 73/74 vta., obra la Sentencia Interlocutoria n° 4/2018 que otorga a los actores el Beneficio de Litigar sin gastos requerido, regula honorarios sin pronunciarse sobre la condena en costas.

En virtud que la omisión señala es motivo de agravio y las disposiciones del art. 281 del CPr., corresponde pronunciarse sobre la condena en costas del presente incidente.

III.- En primer lugar, cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso incidental que reviste carácter de bilateral y contradictorio. Esto es así, porque la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos establecidos en el art. 80 inc. 1°, y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (cfme. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el Proceso Civil, ed. Astrea 1° reimpresión, pág. 270).

Conforme lo señalado, cuando el beneficio es concedido, en principio corresponde aplicar la regla

general de la derrota prevista en los arts. 69 y 70 del CPr.

Partiendo de estas premisas, sostiene la jurisprudencia que en los supuestos de concesión del beneficio, si hubo oposición efectiva de la demandada a la concesión o bien, si se ofrecieron pruebas tendientes a desvirtuar las ofrecidas por la actora, las costas respectivas deben imponerse a la demanda vencida (CNCiv, Sala G, 7/6/89, ED, 135-189).

En forma coincidente, calificada doctrina afirma que si hubo oferta de contraprueba, es claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, en cuyo caso hay una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota (Rivas, Adolfo "El beneficio de litigar sin gastos", LL, 1994-B-160. Citado por Roberto Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" 2da reimpresión. Pág. 271. Editorial Astrea).

Surge de autos que la demandada contestó el traslado de la demanda y ofreció prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble con la finalidad de refutar la postura de la actora.

Teniendo en cuenta esta conducta y que la promoción del Beneficio de litigar sin gastos ha sido una actividad necesaria para que la parte actora ejerza su derecho de defensa, corresponde en el caso aplicar el principio general en materia de costas (arts. 69 y 70 CPr).

En consecuencia, se resuelve imponer las costas del presente correspondientes a la primera instancia a la demandada vencida, conforme los fundamentos expuestos precedentemente (arts. 69 y 70 CPr).

IV.- Las costas de segunda instancia, atento que la cuestión es consecuencia de la actividad del propio tribunal, se imponen por su orden (art.69 CPr).

Se fijan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, de acuerdo a las pautas generales previstas por la Ley XIII N° 4 y por aplicación de la escala específica prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora de fs.77.

2°).- Imponer las costas de primera instancia del Beneficio de Litigar sin gastos a la demandada vencida, conforme los considerandos pertinentes.

3°).- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

4°).- Regular los honorarios del Dr. N. A. D. en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS